#### CAS. N° 519-2013 PUNO

Lima, diecisiete de abril de dos mil trece.

VISTOS; con los acompañados, y CONSIDERANDO:

Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos nueve por la demandada Asociación Provivienda "Pedro Huilca T.", representada por Yeny Mayta Flores, contra la sentencia de vista de fecha trece de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos setenta y seis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno que, confirmando la sentencia apelada, declara fundada la demanda sobre convocatoria a asamblea general para elegir al nuevo consejo directivo de la Asociación Provivivenda "Pedro Huilca T."

Segundo.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, puso fin al proceso; II) Ha sido interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno; III) Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma, según consta de fojas cuatrocientos ochenta y cinco; y, IV) No se adjunta el araneel por gozar de auxilio judicial

<u>Tercero</u>.- Que, en relación a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la asociación recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue

#### CAS. N° 519-2013 PUNO

desfavorable a sus intereses, por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1 de la norma procesal anotada.

<u>Cuarto</u>. Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388° del citado Código Procesal, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas.

En el presente caso, la asociación impugnante denuncia las infracciones normativas siguientes:

I. Infracción normativa del artículo 85° del Código Civil: señala que la Sala Superior ha incurrido en aplicación indebida del artículo 85° del Código sustantivo al no observar que la asociación cuenta con una junta directiva real y actual que cumple las funciones y fines lucrativos de la misma, pues en los considerandos sexto y octavo de la resolución recurrida, la Sala Civil se pronuncia con certeza sobre la convocatoria a asamblea general para la elección de una nueva junta directiva, mencionando la legitimidad de los demandantes que reúnen la característica del diez por ciento del total de los asociados; sin embargo, en los considerandos posteriores la misma Sala describe situaciones supuestamente irregulares que acreditan la existencia de la junta directiva.

II. Infracción normativa del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado: alega que la resolución impugnada expedida por la Sala Superior no tiene motivación y logicidad, pues mediante los considerandos sexto y octavo la Sala Superior dispone la convocatoria judicial a asamblea general para la elección de la nueva junta directiva, para ello es necesario la certeza de que no existe una junta directiva actual; sin embargo, en los considerandos noveno, décimo y décimo

#### CAS. N° 519-2013 PUNO

segundo la Sala advierte elementos de convicción suficientes que acreditan la existencia de la junta directiva actual.

Quinto. - Que, del examen de la argumentación expuesta por la asociación recurrente, se advierte que ésta no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código adjetivo, pues no describe en forma clara y precisa las infracciones normativas que denuncia y no demuestra la incidencia directa que tendrían dichas infracciones sobre la decisión impugnada, por las siguientes razones:

En relación a la infracción normativa contenida en el punto I), debe señalarse que no es posible denunciar la impertinencia del artículo 85° del Código Civil, pues dicha norma regula los supuestos para la convocatoria a asamblea general, y en el caso materia de discusión, se pretende precisamente la convocatoria judicial a asamblea general de la Asociación Provivienda "Pedro Huilca T.", para la elección del nuevo consejo directivo, por tal razón y en aplicación de la precitada norma, las instancias de mérito han establecido que, de acuerdo a la valoración conjunta y razonada de las pruebas, la petición de los demandantes satisfacen los presupuestos del precitado artículo 85°; por tanto, las alegaciones orientadas a cuestionar dicha valoración implican en realidad un pedido de reexamen de los hechos y revaloración de los medios probatorios; no obstante, es conveniente precisar que dicha labor resulta ajena a los fines del presente recurso, toda vez que la actividad casatoria de este Supremo Tribunal se restringe al análisis de exestiones eminentemente jurídicas con exclusión de los hechos y las

# CAS. N° 519-2013

pruebas, acorde a lo estipulado en el artículo 384° del Código adjetivo anotado, modificado por la Ley 29364.

En relación a la infracción contenida en el punto II), es pertinente señalar que la sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos setenta y seis contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión impugnada, cumpliendo con pronunciarse sobre el punto controvertido fijado en la audiencia única de fojas ciento cincuenta y dos, consistente en determinar si Yeny Mayta Flores en su calidad de Presidenta de la Asociación demandada está obligada a convocar a asamblea general para elegir al nuevo consejo directivo de la citada asociación; siendo esto así, la resolución recurrida en casación contiene la fundamentación jurídica pertinente.

<u>Sexto</u>.- Que, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388°, si bien la asociación impugnante cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio respecto de la infracción normativa procesal, y revocatorio en cuanto a la infracción normativa sustantiva, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación.

<u>Séptimo</u>.- Que, los requisitos de procedencia del recurso extraordinario son concurrentes conforme a lo señalado en el artículo 392º del Código adjetivo, en consecuencia, como ya se ha anotado en el quinto considerando, no se cumplen tales requisitos.

Per estas consideraciones y en aplicación de la norma antes citada: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas

#### CAS. N° 519-2013 PUNO

quinientos nueve por la demandada Asociación Provivienda "Pedro Huilca T.", representada por Yeny Mayta Flores, contra la sentencia de vista de fecha trece de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos setenta y seis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Reynalda Vilca Chambi y otros, sobre convocatoria judicial a asamblea general; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson. -

SS.

**ALMENARA BRYSON** 

**HUAMANI LLAMAS** 

**ESTRELLA CAMA** 

CALDERON CASTILLØ

CALDERÓN PUERTAS

ncd.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEPANO MORALES INCISO SECRETARIO SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA

M D JUL 2013